

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Sesión de Instalación del día 9 de agosto de 2016

**ACUERDO N°. IEEM/CT/002/2016  
POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN A LA UNIDAD DE  
INFORMACIÓN POR UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Visto por los presentes, servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario Ejecutivo y,

**RESULTANDO**

- I. Que el 30 de abril de 2004, se publicó en la Gaceta del Gobierno la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante la cual se garantizaba el derecho de acceso a la información pública de todas las instituciones públicas de la Entidad.
- II. Que derivado de la promulgación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el 29 de julio de 2004, emitió el Acuerdo N° 37, "Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Político Electoral del Instituto Electoral del Estado de México", mediante el cual se implementaron los mecanismos y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información y se creó la Unidad de Información como órgano de gobierno, a cargo del Secretario General.
- III. Que el 10 de septiembre de 2008, se publicó en la Gaceta del Gobierno la reforma al Código Electoral del Estado de México, vigente desde el año 1996, mediante el cual desaparece la figura de Secretario General y se crea como órgano central a la Secretaría Ejecutiva General a quien se transfirió la operación de la Unidad de Información.

- IV. Que el 20 de octubre de 2008, el Consejo General aprobó el ACUERDO N°. IEEM/CG/41/2008, "Por el que se expide el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México.", mediante el cual se determina que el Titular de la Unidad de Información sería nombrado por el Consejo General y fungiría como Secretario Técnico en las sesiones del Comité de Información.
- V. Que el 28 de junio de 2010, el Consejo General aprobó el ACUERDO N°. IEEM/CG/23/2010, "Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México" en donde se estableció que el Departamento de Certificaciones e Información de la Coordinación del Secretariado, adscrita a la Secretaría Ejecutiva General tendría entre sus funciones tramitar las solicitudes de acceso a la información y corrección de datos personales, así como dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el entonces denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- VI. Que el 28 de junio de 2014, se publicó el Código Electoral del Estado de México, abrogando al Código Comicial de 1999, mediante el cual se modificó al órgano central Secretaría Ejecutiva General, por Secretaría Ejecutiva.
- VII. Que el 23 de septiembre de 2014, el Consejo General emitió el ACUERDO N°. IEEM/CG/37/2014, "Por el que se expide el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México.", mediante el cual se determinó que el Secretario Ejecutivo ejercería el cargo de Titular de la Unidad de Información, quien además fungiría como Secretario Técnico en las sesiones del Comité de Información.
- VIII. Que en la misma fecha, el Consejo General aprobó el ACUERDO N°. IEEM/CG/29/2014, "Adecuaciones al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México." en donde se modificó el Departamento de Certificaciones e Información, para separar las actividades de certificaciones y transparencia; esta última actividad quedaría a cargo de la Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información, de la Coordinación del Secretariado, adscrita a la Secretaría Ejecutiva.

- IX. Que el 3 de octubre de 2014, el Consejo General designó como Secretario Ejecutivo al Mtro. Francisco Javier López Corral, mediante ACUERDO N°. IEEM/CG/58/2014, "Por el que se designa al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México."
- X. Que el 4 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 24, fracción II dispone que los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las funciones que se indican en el artículo 45 del mismo ordenamiento.
- XI. Que el 4 de mayo de 2016, se publicó en la Gaceta del Gobierno la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en congruencia con la Ley General, establece en su artículo 50 que los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información a la que se le denominará Unidad de Transparencia, que tendrá las funciones establecidas en el artículo 53 de la Ley en comento.
- XII. Que desde el 2008 y hasta la fecha, la Unidad de Información a cargo del Secretario Ejecutivo ha realizado las funciones establecidas constitucional y legalmente en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- XIII. Que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mandatan que el área encargada de dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y coordinar dentro de cada sujeto obligado los trabajos relacionados con el derecho de acceso a la información debe denominarse Unidad de Transparencia.

#### CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna.

Asimismo, precisa en su apartado A, fracción I, que toda la información en posesión de cualquier autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad.

II. Que el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información que obre en los archivos de las instituciones públicas, con la única restricción de proteger el interés público y la seguridad.

III. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

IV. Que el artículo 168, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, que el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño, el cual se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

La fracción I, del artículo invocado, establece que es función del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

V. Que La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que es de orden público y de observancia general en toda la República,

reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

VI. Que en términos del artículo 23 de la Ley General antes referida, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

VII. Que el artículo 24 de la Ley General en comento, dispone que para el cumplimiento de sus objetivos, se deberán atender diversas obligaciones, entre las que destaca; designar en las Unidades de Transparencia a sus titulares que preferentemente cuenten con experiencia en la materia.

VIII. Que el artículo 45 de la Ley de referencia dispone que en cada sujeto obligado se designará al responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las funciones que se indican en ese artículo.

IX. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone que es de orden público y de interés general, reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano México.

X. Que el artículo 23, fracción V de la Ley antes invocada, prevé que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, los órganos autónomos.

XI. Que el artículo 24 de la Ley en cita, dispone que para el cumplimiento de sus objetivos, los sujetos obligados deberán cumplir con diversas obligaciones tales como; constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, así como designar en dichas Unidades a sus titulares.

XII. Que los artículos 50 y 51 de la Ley en comento, establecen que cada sujeto obligado contará con un área responsable para la atención de las solicitudes de acceso a la información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia y se designará a su responsable, quien fungirá como enlace entre el sujeto obligado y

los solicitantes, además de que se encargará de tramitar internamente las solicitudes de información, además de tener la responsabilidad de verificar en cada caso que la información que se entregue no sea clasificada como reservada o confidencial.

**XIII.** Que el artículo 53 de la Ley en mención, establece que son funciones de la Unidad de Transparencia las siguientes:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;



XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**XIV.** Por lo anterior y con el objeto de estar en posibilidades de dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia y acceso a la información, se modifica la denominación de la Unidad de Información por Unidad de Transparencia, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**XV.** La Unidad de Transparencia continuará a cargo del Secretario Ejecutivo, como Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 8.4.1 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 24, fracción II y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24, fracción II, 50, 51, 53 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se modifica la denominación de la Unidad de Información por Unidad de Transparencia, que dará cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y derecho de acceso a la información.

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se modifica la denominación de la Unidad de Información, por Unidad de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 24, fracción II

y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24, fracción II, 50, 51 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.


**SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia continuará a cargo del Secretario Ejecutivo, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, en congruencia con lo previsto en el numeral 8.4.1 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión de Instalación del 9 de agosto de 2016 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

Mtro. Francisco Javier López Corral  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Presidente del Comité de Transparencia



M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez  
Contralor General e Integrante del  
Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez  
Servidora Pública Electoral, adscrita a la  
Oficina de la Presidencia del  
Consejo General e integrante del Comité  
de Transparencia